



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2009-13

TEMA : DETERMINAR SI PROCEDE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN APLICACIÓN DEL INCISO B) DEL NUMERAL 31.1 DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, CUANDO EXISTIENDO UN CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE MUNICIPALIDADES, UNA DE ELLAS HA INICIADO LA COBRANZA COACTIVA DE TRIBUTOS RESPECTO DEL PREDIO INSCRITO EN REGISTROS PÚBLICOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA OTRA MUNICIPALIDAD Y ANTE LA CUAL EL QUEJOSO NO HA ACREDITADO EL PAGO.

FECHA : 17 de setiembre de 2009
HORA : 5:14 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Carlos Moreano V. Renée Espinoza B.
Juana Pinto de A. Mariella Casalino M. Cristina Huertas L.
Raúl Queuña D. Ada Flores T. Lourdes Chau Q.
Sergio Ezeta C. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P.
José Martel S. Silvia León P. Doris Muñoz G.
Licette Zúñiga D. Zoraida Olano S.

NO ASISTENTES : Marina Zelaya V. (descanso médico: fecha de votación)
Caridad Guarníz C. (vacaciones: fecha de votación)
Rosa Barrantes T. (descanso médico: fecha de suscripción del acta)
Gabriela Márquez P. (onomástico: fecha de suscripción del acta)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aún cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano”.

Los señores *[Handwritten signature]* y *[Handwritten signature]*
[Handwritten signature] y *[Handwritten signature]*

TEMA: DETERMINAR SI PROCEDE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN APLICACIÓN DEL INCISO B) DEL NUMERAL 31.1 DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, CUANDO EXISTIENDO UN CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE MUNICIPALIDADES, UNA DE ELLAS HA INICIADO LA COBRANZA COACTIVA DE TRIBUTOS RESPECTO DEL PREDIO INSCRITO EN REGISTROS PÚBLICOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA OTRA MUNICIPALIDAD Y ANTE LA CUAL EL QUEJOSO NO HA ACREDITADO EL PAGO.

| | PROPUESTA 1 | PROPUESTA 2 | PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO. |
|-----------------|--|--|---|
| | PROPUESTA 1 | PROPUESTA 2 | PROPUESTA 1 |
| | PROPUESTA 1 | PROPUESTA 2 | PROPUESTA 2 |
| | En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aún cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas. | En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades y que han sido iniciados por una municipalidad distinta a aquella a la que corresponde el predio según la inscripción en el registro de propiedad inmueble, procederá su suspensión únicamente cuando se acredite el pago a esta última municipalidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en el supuesto que no se verifique otra causal de suspensión del procedimiento prevista por dicha ley. | El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano. |
| Vocales | | | |
| Dra. Olano | X | | X |
| Dra. Cogorno | | X | X |
| Dra. Barrantes | | X | X |
| Dr. Moreano | X | | X |
| Dra. Zelaya | (descanso médico) | | (descanso médico) |
| Dra. Espinoza | X ⁽¹⁾ | | X |
| Dra. Pinto | X ⁽¹⁾ | | X |
| Dra. Casalino | X | | X |
| Dra. Huertas | X | | X |
| Dr. Queuña | X | | X |
| Dra. Flores | | X | X |
| Dra. Márquez | | X | X |
| Dra. Guarniz | (vacaciones) | | (vacaciones) |
| Dra. Chau | X | (vacaciones) | X |
| Dr. Ezeta | X | | X |
| Dr. Huamán | X | | X |
| Dra. Winstanley | X | | X |
| Dr. Martel | X | | X |
| Dra. León | X | | X |
| Dra. Muñoz | X | | X |
| Dra. Zuñiga | X | | X |
| Total | 13/2 ⁽¹⁾ | 4 | 19 |

⁽¹⁾ Voto singular:

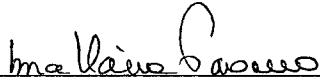
El voto singular de las Dras. Juana Pinto de Aliaga y Renée Espinoza Bassino, es por la posición 1 pero considerando el penúltimo párrafo en los siguientes términos: "Por lo tanto, en los casos de conflicto de competencia, si el quejoso acredita que de acuerdo con la inscripción en el registro de propiedad inmueble, su predio corresponde a una municipalidad distinta a aquella que ha iniciado el procedimiento coactivo, procede ordenar en la vía de queja la suspensión de este último al amparo de lo establecido por el inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, toda vez que el Tribunal Fiscal ha verificado actuaciones o procedimientos que afectan o infringen lo dispuesto por la citada ley, por haberse iniciado por parte de una entidad que no se encuentra facultada legalmente en los términos establecidos por los artículos 2° y 3° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva para exigir coactivamente pagos que no serán considerados como válidos hasta que no se dilucide el conflicto de competencia según lo establecido por la décimotercera disposición complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades".

(Handwritten signatures and initials)


DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



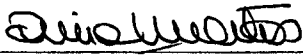
Ana María Cogerno Prestinoni



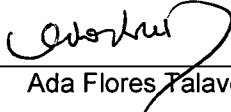
Carlos Moreano Valdivia



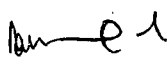
Juana Pinto de Aliaga



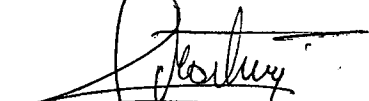
Cristina Huertas Lizarzaburu



Ada Flores Talavera



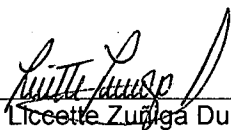
Lourdes Chau Quispe



Marco Huamán Sialer



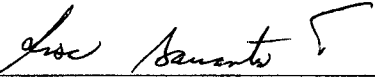
José Martel Sánchez



Licette Zúñiga Dulanto



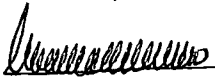
Zoraida Olano Silva



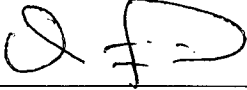
Rosa Barrantes Takata
Fecha: 18/09/2009




Renée Espinoza Bassino



Mariella Casalino Mannarelli




Raúl Queuña Díaz




Gabriela Márquez Pacheco
Fecha: 21/9/09




Sergio Ezeta Carpio



Elizabeth Winstanley P.



Silvia León Pinedo



Doris Muñoz García

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI PROCEDE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN APLICACIÓN DEL INCISO B) DEL NUMERAL 31.1 DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, CUANDO EXISTIENDO UN CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE MUNICIPALIDADES, UNA DE ELLAS HA INICIADO LA COBRANZA COACTIVA DE TRIBUTOS RESPECTO DEL PREDIO INSCRITO EN REGISTROS PÚBLICOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA OTRA MUNICIPALIDAD Y ANTE LA CUAL EL QUEJOSO NO HA ACREDITADO EL PAGO.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De acuerdo con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF¹, corresponde a las municipalidades la recaudación, administración y fiscalización de los impuestos municipales así como la creación de tasas cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público o administrativo reservado a los municipios, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por su parte, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, publicado el 6 de diciembre de 2008, establece que el procedimiento coactivo para obligaciones tributarias con los gobiernos locales es iniciado mediante la notificación de una resolución que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar, siendo que el numeral 25.1 del artículo 25° de la citada ley establece cuándo se considera que una deuda tiene carácter de exigible coactivamente.

El caso que amerita el presente informe está referido a la cobranza de tributos municipales relacionados con predios ubicados en zonas de conflicto de competencia debido a que no se ha dilucidado cuál es el municipio competente territorialmente², y por consiguiente, el que tiene la potestad de ejercer las atribuciones referidas a la cobranza coactiva, de modo que más de uno se atribuye dicha facultad, siendo que según la inscripción en el registro de la propiedad inmueble, el predio corresponde a una de las municipalidades en conflicto, mientras que la cobranza ha sido iniciada por la otra.

La Decimotercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autovalúo de los mismos o al costo de servicio prestado, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de la propiedad inmueble correspondiente. Agrega dicha norma que se dejará sin efecto todo proceso iniciado respecto de tributos municipales por los predios ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción a la sola acreditación por el contribuyente de los pagos efectuados de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Por otro lado, el inciso d) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva establece que el ejecutor coactivo debe suspender el procedimiento coactivo, bajo responsabilidad cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial³.

¹ Publicado el 15 de noviembre de 2004.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.

³ Dicha norma señala también que una vez dilucidado el conflicto de competencia si la municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente, tendrá expedito su derecho a repetir contra la municipalidad que efectuó el cobro de la obligación tributaria.



En este contexto, se precisa determinar si en casos como el descrito procede ordenar la suspensión de la cobranza coactiva en vía de queja en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva⁴, aun cuando el quejoso no haya demostrado haber pagado el tributo puesto a cobro a la otra municipalidad que participa del conflicto de competencia, es decir, a la que no inició el procedimiento coactivo.

Amerita llevar el presente tema a Sala Plena en aplicación de lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley, y que las resoluciones que impliquen un cambio de criterio deberán ser publicadas en el diario oficial.

Cabe señalar que respecto al asunto bajo análisis, se han emitido resoluciones tales como las N° 2549-4-2005 de 23 de junio de 2009 y N° 00087-2-2006 de 6 de enero de 2006, referidas a quejas presentadas ante el inicio de cobranzas coactivas, en las que se alegaba que los predios no se encontraban dentro del ámbito de competencia de los municipios que habían iniciado dichos procedimientos, las cuales fueron declaradas infundadas al no haberse acreditado el pago de los tributos en la municipalidad del distrito en donde estaban ubicados los predios según la partida registral.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los Antecedentes normativos y jurisprudenciales se pueden revisar en los Anexos I y II.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aún cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas.

FUNDAMENTO:

De acuerdo con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF⁵, corresponde a las municipalidades la recaudación, administración y fiscalización de los impuestos municipales así como la creación de tasas cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público o administrativo reservado a los municipios, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

En relación con la cobranza coactiva de obligaciones tributarias con los gobiernos locales, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, publicado el 6 de diciembre de 2008, establece que el procedimiento coactivo es iniciado mediante la notificación de una resolución que contiene un

⁴ De acuerdo con dicha norma, el procedimiento coactivo deberá ser suspendido cuando lo ordene el Tribunal Fiscal conforme con el artículo 38° de la citada Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, es decir, en vía de queja.

⁵ Publicado el 15 de noviembre de 2004.



mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente⁶, dentro del plazo de siete días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.

El supuesto bajo análisis está referido a la cobranza de tributos municipales relacionados con predios ubicados en zonas de conflicto de competencia debido a que no se ha dilucidado cuál es el municipio competente territorialmente⁷, y por consiguiente, el que tiene la potestad de ejercer las atribuciones referidas a la cobranza coactiva, siendo que más de uno se atribuye dicha facultad, y según la inscripción en el registro de la propiedad inmueble, el predio corresponde a una de las municipalidades en conflicto, mientras que la cobranza ha sido iniciada por la otra.

Al respecto, la Decimotercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972⁸, dispone que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de su autovalúo o al costo de servicios prestados, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente⁹.

La finalidad de la norma citada es evitar que en casos de conflicto de competencia entre municipalidades, los contribuyentes se vean sometidos a procedimientos coactivos referidos a los mismos tributos y periodos por más de una Administración Tributaria. Para ello, hasta que se solucione el referido conflicto, se asigna la condición de válidos a los pagos efectuados a una sola de ellas¹⁰, asumiéndose que en el caso que el predio estuviese inscrito en los Registros Públicos, se considerarán como tales los efectuados ante la municipalidad a la que corresponde el predio según su partida registral.

Por tanto, si en el supuesto planteado los pagos se realizan ante la municipalidad que no figura en la partida registral, éstos no serán considerados válidos, siendo importante observar que dicha calificación depende única y exclusivamente de la información consignada en la inscripción registral, vigente en cada periodo tributario al cual corresponda el tributo.

Como se aprecia, se ha previsto un sistema de validación de pagos de tributos que es aplicable mientras se defina el conflicto de competencia existente entre las municipalidades, lo cual tiene dos finalidades, esto es, evitar que los contribuyentes tengan que realizar tantos pagos como municipalidades en conflicto existan y que dejen de pagar los tributos que les correspondan conforme a ley, escudándose en el citado conflicto.

En ese sentido, la misma norma agrega que *"se dejará sin efecto todo proceso de cobranza iniciado respecto de tributos municipales por los predios ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción, a la sola acreditación por el contribuyente de los pagos efectuados de acuerdo a los párrafos precedentes de este artículo"*.

Por su parte, el numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva¹¹ establece en su inciso d) que además de las causales de suspensión previstas por el artículo 16°¹² de dicha ley, el ejecutor, bajo responsabilidad, deberá suspender el

⁶ Se considera deuda exigible coactivamente, entre otras, la establecida mediante resolución de determinación o de multa, emitida conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley, así como la que conste en una orden de pago emitida conforme a ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en Código Tributario. Al respecto, véase el artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.

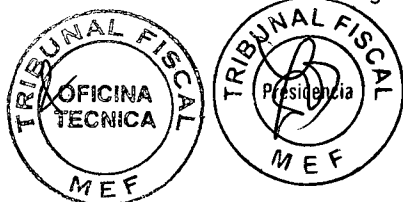
⁸ Publicada el 27 de mayo de 2003.

⁹ Nótese que tratándose de predios no inscritos el pago puede ser efectuado a cualquiera de las administraciones tributarias que corresponden a las municipalidades entre las que se ha planteado un conflicto de jurisdicción.

¹⁰ La norma citada precedentemente deja a salvo el derecho de repetición de la municipalidad que sea designada como competente, en caso que haya sido otra la que hizo cobro de los tributos referidos a los predios ubicados en el área en conflicto.

¹¹ Según modificación dispuesta por la Ley N° 28165, publicada el 10 de enero de 2004.

¹² El artículo 16° establece lo siguiente:



procedimiento cuando "se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial"¹³.

La referida ley busca proteger al contribuyente para que en cualquier caso, si pagó la deuda a alguna de las municipalidades en conflicto, la otra no pueda exigirselo, privilegiándose así la voluntad de cumplimiento de sus obligaciones tributarias sin que deba asumir problemas generados por causas ajenas, como es un conflicto de competencia territorial, y asimismo se persigue que las obligaciones tributarias no sean incumplidas amparándose en esta situación.

Ahora bien, es importante precisar que las normas citadas no disponen que en caso de conflicto de competencia el acreditar el pago sea la única causal válida para suspender el procedimiento de cobranza coactiva, sino solamente se establece expresamente una causal adicional de suspensión del procedimiento para un supuesto en que resulta evidente su improcedencia (como es la acreditación del pago de la obligación tributaria ante otra municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial), dejándose abierta la posibilidad de suspenderlo por supuestos distintos al mencionado.

Así, se tiene que el numeral 31.1 del artículo 31° de la mencionada Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva establece en su inciso b) que el ejecutor deberá suspender el procedimiento cuando lo disponga el Tribunal Fiscal, conforme con lo dispuesto por el artículo 38°¹⁴ de dicha ley, es decir, en vía de queja, al ser ésta un remedio procesal que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo establecido por los artículos 25° y 29° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, se considera deuda exigible la establecida mediante orden de pago, resolución de determinación o de multa emitidas conforme a ley¹⁵, siendo que el procedimiento coactivo es iniciado por el ejecutor mediante la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cumplimiento de

"16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;

b) La deuda u obligación esté prescrita;

c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;

d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;

e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley;

f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;

g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;

h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604; e,

i) Cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria."

¹³ Agrega dicha norma que dilucidado el conflicto de competencia si la municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho a repetir contra la municipalidad que efectuó el cobro de la obligación tributaria.

¹⁴ La citada norma establece que:

"38.1. El Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo.

38.2 El Tribunal Fiscal resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso. Si de los hechos expuestos en el recurso de queja se acreditara la verosimilitud de la actuación o procedimiento denunciado y el peligro en la demora en la resolución de queja, y siempre que lo solicite el obligado, el Tribunal Fiscal podrá ordenar la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva o de la medida cautelar dictada, en el término de tres (3) días hábiles y sin necesidad de correr traslado de la solicitud a la entidad ejecutante ni al Ejecutor coactivo".

¹⁵ Según los incisos a) y d) del numeral 25.1 del artículo 25° de la ley en mención, dichos valores además deben ser debidamente notificados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario.



la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar, por lo que en la vía de la queja cabe analizar si se han cumplido los requisitos necesarios para que el ejecutor pueda iniciar válidamente una cobranza coactiva, incluso cuando exista un conflicto de competencia entre municipalidades.

De acuerdo con lo previsto por la Decimotercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, el pago que se realice a una municipalidad distinta a la que corresponde el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble, no será considerado válido, por lo que no cabe afirmar que el valor puesto por ella a cobro haya sido emitido conforme a ley, y en consecuencia, no resulta ajustado a ley permitir que dicha municipalidad siga un procedimiento de cobranza coactiva, y menos aun que efectúe embargos, si legalmente se ha establecido expresamente que los pagos que se realicen (voluntarios o coactivos) no se reputarán válidos.

Por lo tanto, en los casos de conflicto de competencia, si el quejoso acredita que de acuerdo con la inscripción en el registro de propiedad inmueble, su predio corresponde a una municipalidad distinta a aquella que ha iniciado el procedimiento coactivo, procede ordenar en la vía de queja la suspensión de este último al amparo de lo establecido por el inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aun cuando no se acredite el pago a la municipalidad que corresponde el predio según inscripción registral, pues en tal supuesto la suspensión se efectuará de conformidad con el inciso d) del citado numeral 31.1.

Si únicamente procediese suspender la cobranza coactiva cuando se acreditase tal pago en virtud de la última norma citada -en el supuesto que no se verificara otra causal de suspensión del procedimiento-, se perjudicaría la situación de aquellos deudores tributarios que no realizan el pago ante la municipalidad que corresponde registralmente su predio, por no estar conforme con la deuda requerida por ésta, habiendo iniciado las acciones que prevé el Código Tributario para cuestionar su cobro, como podría ser la interposición de una reclamación, las que incluso podrían dar lugar a la suspensión de la cobranza que pudiera iniciar dicha municipalidad de conformidad con el artículo 31° de la ley en mención, validándose en tal caso la cobranza seguida por una municipalidad ante la cual los pagos que se realicen no serán válidos.

PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades y que han sido iniciados por una municipalidad distinta a aquella a la que corresponde el predio según la inscripción en el registro de propiedad inmueble, procederá su suspensión únicamente cuando se acredite el pago a esta última municipalidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en el supuesto que no se verifique otra causal de suspensión del procedimiento prevista por dicha ley.

FUNDAMENTO:

De acuerdo con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF¹⁶, corresponde a las municipalidades la recaudación, administración y fiscalización de los impuestos municipales así como la creación de tasas cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público o administrativo reservado a los municipios, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

En relación con la cobranza coactiva de obligaciones tributarias con los gobiernos locales, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado

¹⁶ Publicado el 15 de noviembre de 2004.



por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, publicado el 6 de diciembre de 2008, establece que el procedimiento coactivo es iniciado mediante la notificación de una resolución que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente¹⁷, dentro del plazo de siete días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.

El supuesto bajo análisis está referido a la cobranza de tributos municipales relacionados con predios ubicados en zonas de conflicto de competencia debido a que no se ha dilucidado cuál es el municipio competente territorialmente¹⁸, y por consiguiente, el que tiene la potestad de ejercer las atribuciones referidas a la cobranza coactiva, de modo que más de uno se atribuye dicha facultad, siendo que según la inscripción en el registro de la propiedad inmueble, el predio corresponde a una de las municipalidades en conflicto, mientras que la cobranza ha sido iniciada por la otra.

Al respecto, la Decimotercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972¹⁹, dispone que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de su autovalúo o al costo de servicios prestados, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente²⁰.

Agrega dicha disposición que *“se dejará sin efecto todo proceso de cobranza iniciado respecto de tributos municipales por los predios ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción, a la sola acreditación por el contribuyente de los pagos efectuados de acuerdo a los párrafos precedentes de este artículo”*.

La norma citada ha previsto un sistema de validación de pagos de tributos que es aplicable mientras se defina el conflicto de competencia existente entre las municipalidades, lo cual tiene dos finalidades, esto es, evitar que los contribuyentes tengan que realizar tantos pagos como municipalidades en conflicto existan y que dejen de pagar los tributos que les correspondan conforme a ley, escudándose en el citado conflicto.

Por su parte, el numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva²¹ establece en su inciso d) que además de las causales de suspensión previstas por el artículo 16°²² de dicha ley, el ejecutor, bajo responsabilidad, deberá suspender el

¹⁷ Se considera deuda exigible coactivamente, entre otras, la establecida mediante resolución de determinación o de multa, emitida conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley, así como la que conste en una orden de pago emitida conforme a ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en Código Tributario. Al respecto, véase el artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.

¹⁹ Publicada el 27 de mayo de 2003.

²⁰ Nótese que tratándose de predios no inscritos el pago puede ser efectuado a cualquiera de las administraciones tributarias que corresponden a las municipalidades entre las que se ha planteado un conflicto de jurisdicción.

²¹ Según modificación dispuesta por la Ley N° 28165, publicada el 10 de enero de 2004.

²² El artículo 16° establece lo siguiente:

“16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;

b) La deuda u obligación esté prescrita;

c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;

d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;

e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley;

f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;

g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;

h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604; e,

i) Cuando se acredite que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de



procedimiento cuando “se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial”, precisándose que dilucidado el conflicto de competencia si la municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho a repetir contra la municipalidad que efectuó el cobro de la obligación tributaria.

Ahora bien, de la lectura de las normas citadas se aprecia que tratándose de procedimientos de cobranza coactiva en un supuesto de conflicto de competencia entre municipalidades, para que proceda la suspensión de la cobranza, es necesario que el ejecutado demuestre que ha cumplido con el pago de la obligación tributaria, sin importar que sea a una municipalidad distinta a la que inicia el procedimiento, pero que se atribuye la misma competencia territorial.

Lo que se busca es proteger al contribuyente para que en cualquier caso, si pagó la deuda a alguna de las municipalidades en conflicto, la otra no pueda exigirselo, privilegiándose así la voluntad de cumplimiento de sus obligaciones tributarias sin que deba asumir problemas generados por causas ajenas, como es un conflicto de competencia territorial, y asimismo se persigue que las obligaciones tributarias no sean incumplidas amparándose en esta situación.

Por ello, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva solo prevé como causal de suspensión del procedimiento que se haya acreditado el pago ante otra municipalidad que se atribuya la misma competencia, pues se busca proteger el cumplimiento de las obligaciones tributarias, previéndose a fin de salvaguardar la potestad de la municipalidad competente, que una vez resuelto el conflicto pueda repetir contra a aquella que realizó el cobro.

Por lo tanto, en el caso materia de análisis en el que la cobranza ha sido iniciada por una municipalidad distinta a la que el predio corresponde según el registro de propiedad inmueble, deberá acreditarse necesariamente el pago de la obligación tributaria ante este último municipio, a fin de que proceda la suspensión del procedimiento coactivo en aplicación del inciso d) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en el supuesto que no se verifique otra causal de suspensión prevista por la misma ley.

Ello por cuanto la cobranza coactiva persigue el cumplimiento coactivo de las obligaciones tributarias, entendiéndose satisfecha si el contribuyente cumple con pagarla, aunque sea a otra municipalidad que no es la que inició el procedimiento, pues la existencia de un conflicto competencial no debe afectar su cumplimiento, siendo que éste se dilucidará finalmente por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 127° de la Ley Orgánica de Municipalidades, habiéndose previsto legalmente mientras ello ocurra mecanismos temporales para la validación de pagos y mecanismos posteriores de repetición entre los municipios.

La falta de competencia de alguna de las municipalidades en conflicto solo será decidida hasta que el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento al respecto, y en dicho momento, se harán las devoluciones del caso a la municipalidad que sea declarada competente, al tener el derecho a repetir contra aquella que efectuó el cobro.

Sin perjuicio de lo expuesto, la validez de los pagos realizados a la municipalidad a la que corresponde el predio según la inscripción registral, de acuerdo con lo dispuesto por la Decimotercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, podrán ser alegados en el procedimiento contencioso o no contencioso tributario que de ser el caso inicie el contribuyente.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b)

competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho a repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria.”



del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aún cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas.

4.2 PROPUESTA 2

En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades y que han sido iniciados por una municipalidad distinta a aquella a la que corresponde el predio según la inscripción en el registro de propiedad inmueble, procederá su suspensión únicamente cuando se acredite el pago a esta última municipalidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en el supuesto que no se verifique otra causal de suspensión del procedimiento prevista por dicha ley.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS:

Artículo 25°.- Deuda exigible coactivamente

"25.1. Se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley; (...)
- b) La que conste en una Orden de Pago emitida conforme a Ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

25.2. La Administración Tributaria de los Gobiernos Locales únicamente emitirá Órdenes de Pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del Artículo 78 del Código Tributario. Para los demás supuestos deberá emitir Resoluciones de Determinación".

Artículo 29°.- Inicio del Procedimiento.

"El Procedimiento es iniciado por el Ejecutor mediante la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar".

Artículo 31°.- Suspensión del Procedimiento.

"31.1 Además de las causales de suspensión que prevé el artículo 16 de la presente Ley, el Ejecutor, bajo responsabilidad, también deberá suspender el Procedimiento en los siguientes casos: (...)

b) Cuando lo disponga el Tribunal Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 38;(...)

d) Cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial. Dilucidado el conflicto de competencia si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho a repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación tributaria.".

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 27972

Artículo 127°.- Conflictos de las Municipalidades

"Los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.

Los conflictos no comprendidos en el primer párrafo son resueltos en la vía judicial".

Decimotercera Disposición Complementaria

"Tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autovalúo de los mismos o al costo de servicio prestado, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la



jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente. En caso de predios que no cuenten con inscripción registral, se reputarán como válidos los pagos efectuados a cualquiera de las jurisdicciones distritales en conflicto, a elección del contribuyente.

La validación de los pagos, conforme a lo anterior, tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límites existente, de manera tal que a partir del año siguiente a aquél en que se defina el conflicto de límites, se deberá tributar al municipio a cuya jurisdicción se haya atribuido el predio.

A partir del día de publicación de la presente norma, se dejará sin efectos todo proceso de cobranza iniciado respecto de tributos municipales por los predios ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción, a la sola acreditación por el contribuyente de los pagos efectuados de acuerdo a los párrafos precedentes de este artículo”.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, DECRETOS SUPREMOS N° 156-2004-EF

Artículo 5°.- “Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente.

La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales”.

Artículo 8°.- “El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos...”.

Artículo 24°.- “La base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática...”.

Artículo 66°.- “Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual”.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

Artículo 77°.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACION Y DE MULTA

“La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará:

- 1. El deudor tributario.*
- 2. El tributo y el período al que corresponda.*
- 3. La base imponible.*
- 4. La tasa.*
- 5. La cuantía del tributo y sus intereses.*
- 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria.*
- 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen.*

Tratándose de Resoluciones de Multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

La Administración Tributaria podrá emitir en un sólo documento las Resoluciones de Determinación y de Multa, las cuales podrán impugnarse conjuntamente, siempre que la infracción esté referida a un mismo deudor tributario, tributo y período.”



Artículo 78°.- ORDEN DE PAGO

“La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes:

- 1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario. (...)*
- 3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la Orden de Pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.*

Para efectos de este numeral, también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente. (...)

Las Ordenes de Pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación”.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 02549-4-2005 (22-04-2005)

*“VISTAS las quejas presentadas por (...) contra el Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva, pese a existir un conflicto de limites con la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores.
(...)”*

Que respecto a la cobranza de la deuda por concepto de Impuesto Predial, (...) la Administración remite el Memorándum (...) en el que indica que de la revisión del sistema de gestión municipal se verifica que el quejoso registró ante dicha Administración tres predios en la jurisdicción de Santiago de Surco, siendo uno de ellos el ubicado en Av. Circunvalación N°s 361, 365, 367 y 369 (Mz. L Lt. 13) Urb. San Ignacio de Monterrico – Ex Urb. Loyola, predio al cual se refiere la presente queja; (...)

Que asimismo, en el aludido Memorándum la Administración señala que el inmueble al que se refiere la presente queja se encuentra comprendido dentro de la jurisdicción de Santiago de Surco, verificándose del Certificado de Jurisdicción Distrital GDE-SGRLTDD N° 0147-2004 (fs. 35 del Expediente N° 14107-2004) emitido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, que ésta última también considera que el predio aludido se encuentra situado dentro su jurisdicción, en tanto que según la copia de la Partida N° 44801000 del Registro de Propiedad Inmueble (fs. 36 del Expediente N° 14107-2004), dicho predio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción del distrito de San Juan de Miraflores, con lo que queda acreditada la existencia de un conflicto de competencia, respecto del aludido predio, por lo que procede verificar si tal como sostiene el quejoso, se han efectuado los pagos por concepto del Impuesto Predial ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; (...)

Que asimismo, la Administración adjunta el detalle de los recibos presentados por el quejoso al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de Santiago de Surco, los mismos que corresponden a pagos efectuados a la Municipalidad de San Juan de Miraflores por concepto de Arbitrios Municipales, no por Impuesto Predial;

Que estando a lo expuesto, se tiene que si bien en el caso de autos se verifica un conflicto de jurisdicción entre las Municipalidades de Santiago de Surco y San Juan de Miraflores, dado que de la documentación remitida por la Administración y la adjuntada por el quejoso únicamente se verifican pagos por concepto de Arbitrios Municipales, no habiéndose acreditado la cancelación del Impuesto Predial materia de cobranza coactiva ante la Municipalidad de San Juan de Miraflores, la queja presentada resulta improcedente en este extremo”.

RTF N° 2260-2-2006 (27-04-2006)

“Que el quejoso señala que ha acreditado el pago de la deuda correspondiente al Impuesto Predial del año 2000 y que respecto a los años 2003 a 2005 refiere la existencia de un procedimiento de reclamación pendiente ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, por lo que solicita se disponga la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra;

Que obra a folio 81 copia de la Constancia de No Adeudo, emitida el 6 de abril de 2006, por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, en la que se consiga que el quejoso no registra deuda por concepto del Impuesto Predial del año 2000, entre otros, respecto del predio ubicado en Avenida Circunvalación, N° 677, Mz. J, Lote 20;

Que en ese sentido habiéndose acreditado el pago de la deuda correspondiente al Impuesto Predial del año 2000 ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, respecto del predio ubicado en Avenida Circunvalación, N° 677, Mz. J, Lote 20, corresponde declarar fundada la queja en dicho extremo (...)



Que de la revisión de la documentación que obra en autos no se encuentra copia del recurso de reclamación al que hace referencia el quejoso respecto a la deuda correspondiente al Impuesto Predial de los años 2003 y 2005 ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sin embargo obran a folios 8 y 76 a 79 copias de los escritos presentados por el quejoso ante dicha Administración mediante los cuales solicita que se emita pronunciamiento sobre la solicitud de exoneración del Impuesto Predial de los años 2003 a 2005;

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la interposición de una solicitud no contenciosa, como la de exoneración del pago del Impuesto Predial, no constituye causal de suspensión de la cobranza coactiva a que se refieren los artículos 16° y 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, criterio establecido por este Tribunal mediante la Resolución N° 07367-3-2004 del 27 de setiembre de 2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que en dicho extremo corresponde declarar infundada la queja”.

RTF N° 5450-2-2006 (06-09-2006)

“Que no obstante lo indicado, se verifica del Certificado de Jurisdicción (...) emitido por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, que ésta considera que el predio descrito en el considerando anterior se encuentra situado en su jurisdicción, y según la copia de la Partida N° PO3130967 del Registro Predial Urbano (folio 20) dicho predio se encuentra ubicado en la jurisdicción del distrito de Pachacamac;

Que de acuerdo con lo expuesto queda acreditada la existencia de un conflicto de competencia respecto del aludido predio, por lo que procede verificar si tal como sostiene la quejosa, se han efectuado los pagos por concepto del Impuesto Predial ante la Municipalidad Distrital de Pachacamac;

Que obra a folio 26 copia de la Constancia N° 0017-2006, emitida el 15 de febrero de 2006 por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, en la que se consiga que la quejosa no registra deuda por concepto del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en Av. Lima N° 1725, Mz. 82, Lote 4-A;

Que en ese sentido habiéndose acreditado el pago de la deuda correspondiente al Impuesto Predial ante la Municipalidad Distrital de Pachacamac respecto del predio ubicado en Av. Lima N° 1725, Mz. 82, Lote 4-A, corresponde declarar fundada la queja en dicho extremo, debiendo la Administración disponer la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva del Impuesto Predial seguido mediante Expediente Coactivo N° 107-TM-006 y disponer el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, de ser el caso”.

